



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso. Cartago, Valle del Cauca, 18 de octubre de 2022.

JORGE A OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1331

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. de Albeiro Antonio García Obando vs SOCIEDAD INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A. RAD: 2016-00154

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós(2022).

Si bien, la parte actora guardó silencio frente al auto que antecede, y ha desatendido sus deberes porque no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se advierte que se está adelantando las diligencias pertinentes a la consumación de las medidas cautelares de embargo sobre bienes de propiedad de la deudora.

Por lo expuesto, se torna necesario revocar la decisión del día 14 de septiembre de 2022 que ordenó la aplicación del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como garantía del debido proceso.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada, una vez se perfeccionen las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión del día 14 de septiembre de 2022 que ordenó la aplicación del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como garantía del debido proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada, una vez se perfeccionen las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

El Juez,



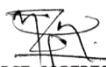
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.178

El auto anterior se notifica hoy

19 de octubre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran contestaciones a los llamamientos en garantía por parte de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA Y COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. siendo recibidos por este Despacho mediante correos electrónicos. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 4 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1342

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA ISABEL SALDARRIAGA CORRALES Vs. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00220-00.

Cartago, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las contestaciones de las llamadas en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA Y COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se avizora que las respuestas se encuentran dentro del término de Ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación del llamado en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, realizado por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.:

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Observa el Juzgado que, pese a que se describieron los hechos de la defensa, no se incluyeron los fundamentos y razones de derecho, por lo que tendrá que incluirlos dentro de la contestación a la demanda.

2. Respecto a la contestación al llamamiento en garantía formulado:

a) Deberá dar contestación al hecho sexto del llamamiento en garantía con la indicación de si se admite, niega o no le consta, manifestando en los dos primeros casos la razón de su respuesta, so pena de que se presuma por

cierto el hecho.

Con relación a la contestación del llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** realizado por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.:

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Deberá el apoderado judicial manifestar si es cierto, no es cierto o no le consta la respuesta al hecho primero de la demanda, ya que solo emitió explicación a la misma, pero sin indicar expresamente si se admitía o no, tal como se exige en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

b) Deberá responder los hechos décimo segundo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, indicando si los admite, no los admite o no les consta, manifestando las razones de sus respuestas en los últimos dos casos, so pena de tenerse por probado los respectivos fundamentos facticos.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de los llamados en garantía que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- INADMITIR las respuestas otorgadas a la demanda y al llamamiento en garantía ofrecida por la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.**

2- INADMITIR la respuesta otorgada a la demanda ofrecida por la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

3- CONCEDER a la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

4- CONCEDER a la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 19 DE 2022**

El secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada contestara la demanda, de acuerdo a notificación realizada por el Despacho el 28 de julio de 2022 a través de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, sin que lo hubiere hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Octubre 4 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1338

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CELMIRA ROJAS
Vs. FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RAD: 2021-00207-00

Cartago, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el termino para que la entidad demandada FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACIÓN contestara la demanda sin haberlo hecho dentro del mismo, ya que la misma fue notificada el día 28 de julio de 2022 al correo electrónico juanbmurillo@gmail.com, por parte del Despacho, **es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad**, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACIÓN, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 19 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Octubre 4 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1329

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. REINEL VALENCIA MORENO Vs. CONSTRUCTORA HERRERA Y QUINTERO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2021-00229-00

Cartago (V), Octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 7 del mes de diciembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

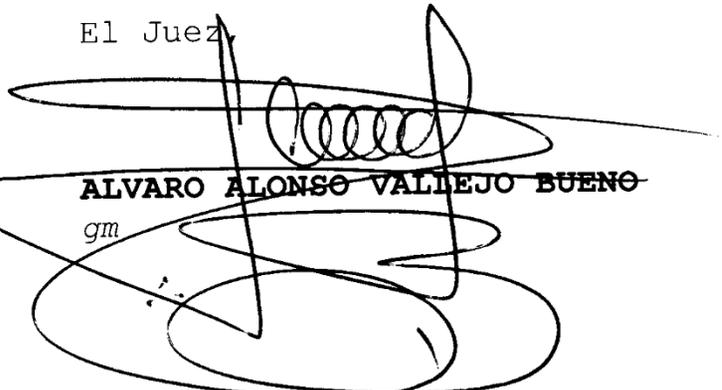
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 19 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada ORTHOPLAN S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que inadmitió la contestación a la demandada respecto a los numerales m y n, además de presentar escrito de subsanación de la contestación respecto a los demás numerales. Sírvasse proveer.

Cartago, Octubre 3 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1336

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de GLISELLA DEL PILAR PULGARIN Vs. ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S.

RAD: 2021-00243-00

Cartago, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós.

Debe decirse en primer lugar que, a través de escrito visible en este expediente, el apoderado judicial de la entidad demandada ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 539 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió respuesta a la demanda ofrecida por la demandada respecto de los literales m y n. Como motivo de su recurso expuso que el despacho considero que no habían sido aportados los audios y documentos descritos en esos dos literales, cuando en realidad el abogado si los había incluido junto con el envío de la contestación y demás anexos en el momento procesal oportuno, a través de link digital, pues dado su peso en MBS no fue posible remitirlos como archivos adjuntos en PDF, por lo que manifiesta que dicho material debe tenerse como aportado al plenario y que la contestación debe ser admitida en este aspecto.

Una vez se le dio traslado a la parte demandante del referido recurso, el apoderado judicial adujo de una parte, que el escrito de contestación adolecía de una serie de falencias las cuales conllevaron a su inadmisión por parte del Despacho y de otra, que el mismo no le corrió traslado de la contestación y de sus anexos, dejando en total desconocimiento a la contraparte, vulnerando así el derecho al debido proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, el fundamento de la alzada propuesta, lo constituye la inadmisión de la contestación proferida por el juzgado respecto a que no se tuvo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada había aportado los audios, fotografías y documentos descritos en los literales m y n del auto No. 539 del 11 de mayo de 2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho observa en su canal digital que efectivamente con fecha del 4 de febrero del presente año el apoderado judicial de la entidad demandada mediante correo digital andres.zafra@azc.com.co remitió al correo electrónico del juzgado, además de escrito de contestación y poder, link con acceso a las pruebas, las cuales según lo relatado por el apoderado judicial, no fueron remitidas mediante archivos pdf, por el peso de las mismas.

No obstante, éste no se tuvo en cuenta en el momento de la revisión de la contestación, ya que por un error involuntario de la secretaría no se anexó el link digital al respectivo expediente virtual, **por lo que se procederá a revocar parcialmente para reponer el auto No. 539 del 11 de mayo de 2022, pero solo en relación con sus literales m y n.**

Respecto a lo manifestado por el abogado representante de la parte demandante, este juzgador señala que, verificado el correo remitido al juzgado contentivo del escrito de contestación de la demanda, poder y anexos, éste fue remitido al correo electrónico noe1962014@gmail.com., canal digital que es errado, toda vez que el correcto aportado en la demanda es noe19642014@gmail.com. Sin embargo, se observa que la intención del profesional del derecho de la demandada era remitir la contestación al apoderado de la parte actora, solo que ello no surtió efecto alguno porque fue remitido a un correo equivocado.

De acuerdo a ello, es importante resaltar que la no remisión de la contestación a la parte actora no da lugar a su inadmisión, contrario a ello, lo que si genera es una sanción de carácter pecuniario a la parte y al apoderado judicial, la cual se encuentra contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, se exhortará al apoderado judicial para que en lo sucesivo remita todos los memoriales dirigidos al Despacho, al correo electrónico indicado por el apoderado judicial en la demanda.

De otro lado, por considerar el Juzgado que la subsanación de la contestación a la demanda respecto a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l fue allegada en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 539 de mayo 11 de 2022, el cual tuvo por inadmitida la contestación respecto a sus literales m y n.

2) Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor LEONEL HERNAN VARGAS VASQUEZ con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

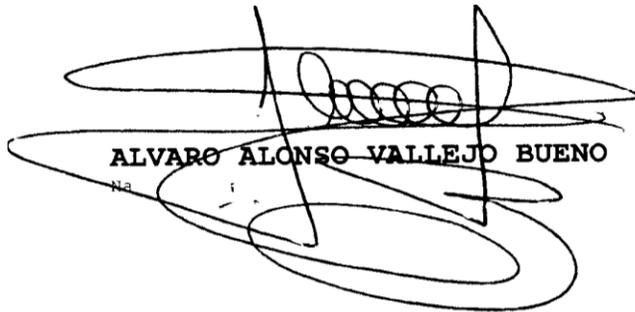
3) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 234.417 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 11 de este expediente.

4) EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandada para que remita todos los memoriales y documentos al correo electrónico

del apoderado judicial de la demandante, el cual se encuentra descrito debidamente en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 19 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 de octubre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1337

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** TRAPICHE BIOBANDO S.A.S

RAD: 2022-00113-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 06 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo que se corrobora al revisar el escrito de subsanación de demanda¹, en cuya sede profirió la liquidación (título ejecutivo) así como las gestiones de cobro, que se originaron en la sede principal y se gestionaron a través del correo electrónico y cuya gestión de cobro se hizo a través de correo electrónico.

¹ Archivo 07 del expediente principal

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, que actúa a través de la abogada JÉSSICA MARÍALONDOÑO RÍOSC.C. 1.053.801.795T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.178

El auto anterior se notifica hoy

19 de octubre de 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1332

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de BORIS ALBERTO ECHEVERRY
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00191-00.

Cartago, Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

BORIS ALBERTO ECHEVERRY presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, misma que habrá de inadmitirse con fundamento en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

El artículo 25 citado, sobre la forma y requisitos de la demanda, exige que aquella debe contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. *La indicación de la clase de proceso.*

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

a) Interesa el artículo 6 en cita, pues la demanda y poder citan como demandado a “Contegral Seccional Cartago” que es un establecimiento de comercio y puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y en calidad de propietarias de aquél las personas naturales y jurídicas, conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

b.) Por la misma razón atendiendo el numeral 1 del Art. 84 C.G.P. deberá aportarse el poder especial conferido para demandar a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, pues el allegado fue otorgado para demandar al establecimiento de comercio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, esto so pena de rechazo de la demanda.

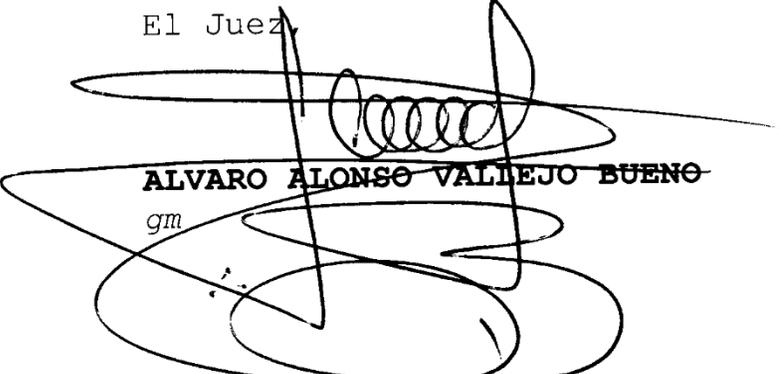
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Declarar Inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 178</p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>OCTUBRE 19 DE 2022</p> <p>EL SECRETARIO</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1333

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS ENRIQUE GARCIA IPUZ
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00194-00.

Cartago, Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Carlos Enrique García Ipuz presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, misma que habrá de inadmitirse con fundamento en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

El artículo 25 citado, sobre la forma y requisitos de la demanda, exige que aquella debe contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. *La indicación de la clase de proceso.*

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

a) Interesa el artículo 6 en cita, pues la demanda y poder citan como demandado a “Contegral Seccional Cartago” que es un establecimiento de comercio y puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y en calidad de propietarias de aquél las personas naturales y jurídicas, conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

b.) Por la misma razón atendiendo el numeral 1 del Art. 84 C.G.P. deberá aportarse el poder especial conferido para demandar a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, pues el allegado fue otorgado para demandar al establecimiento de comercio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

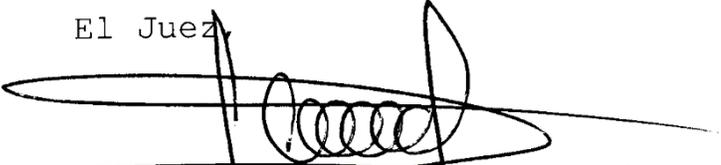
RESUELVE:

- 1) Declarar Inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto.

- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 19 DE 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1335

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Gilberto Alejandro Gómez Peláez
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00204

Cartago, Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Gilberto Alejandro Gómez Peláez presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, misma que habrá de inadmitirse con fundamento en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

El artículo 25 citado, sobre la forma y requisitos de la demanda, exige que aquella debe contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

a) Interesa el artículo 6 en cita, pues la demanda y poder citan como demandado a “Contegral Seccional Cartago” que es un establecimiento de comercio y puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y en calidad de propietarias de aquél las personas naturales y jurídicas, conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

Aparte de esta observación se cita en el cuerpo de la demanda a Nicolás Elejalde Torres, persona que no confirió poder, y que no se menciona en las pretensiones, por lo que debe aclararse si este ciudadano funge también como demandante o por el contrario, debe ser excluido de la demanda.

b.) Por la misma razón atendiendo el numeral 1 del Art. 84 C.G.P. deberá aportarse el poder especial conferido para demandar a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, pues el allegado fue otorgado para demandar al establecimiento de comercio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

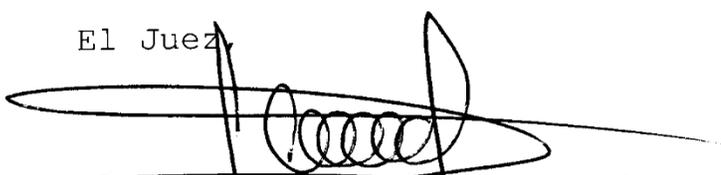
RESUELVE:

1) Declarar Inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 19 DE 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1334

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAIRO DE JESUS VALDERRAMA MONCADA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00211

Cartago, Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Jairo de Jesús Valderrama Moncada presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, misma que habrá de inadmitirse con fundamento en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

El artículo 25 citado, sobre la forma y requisitos de la demanda, exige que aquella debe contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

a) Interesa el artículo 6 en cita, pues la demanda y poder citan como demandado a “Contegral Seccional Cartago” que es un establecimiento de comercio y puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y en calidad de propietarias de aquél las personas naturales y jurídicas, conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

b.) Por la misma razón atendiendo el numeral 1 del Art. 84 C.G.P. deberá aportarse el poder especial conferido para demandar a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, pues el allegado fue otorgado para demandar al establecimiento de comercio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

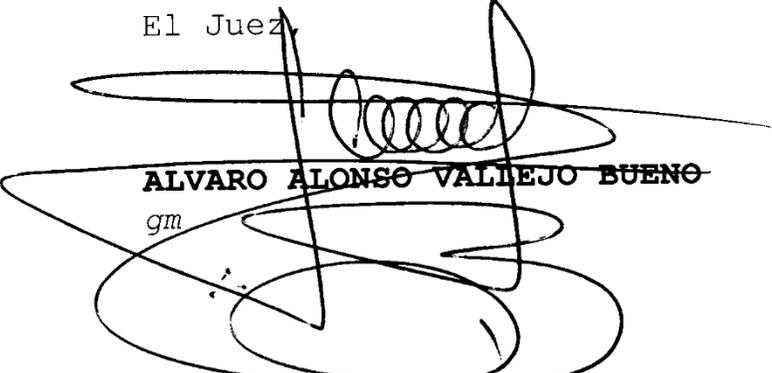
RESUELVE:

1) Declarar Inadmisible la presente demanda, por lo expuesto.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 19 DE 2022

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 de octubre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1140

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra SERVIAGRO TRIVIÑO S.A.S.

RAD: 2022-000220

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de SERVIAGRO TRIVIÑO S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 04 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en cuya sede profirió la liquidación (título ejecutivo), en la que declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, y cuya gestión de cobro se hizo a través de correo electrónico.

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras¹, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal², en tratándose de la controversia que

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22).pdf)

² El artículo 32 de la ley 90 de 1946 fue derogado por el Decreto 433 de 1971

motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

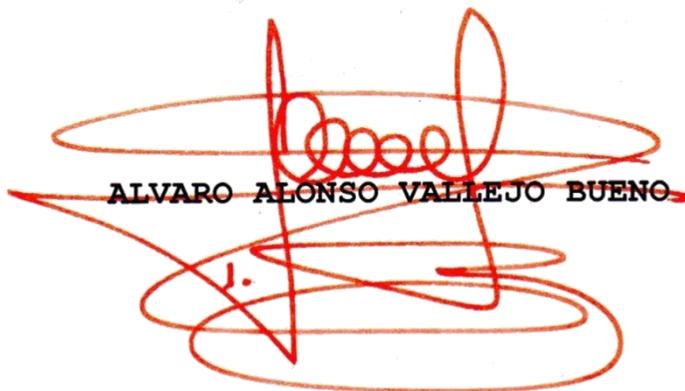
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, que actúa a través de la abogada JÉSSICA MARÍALONDOÑO RÍOSC.C. 1.053.801.795T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.178

El auto anterior se notifica hoy

19 de octubre de 2022

EL SECRETARIO